

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00184 DE ANA MAVELI VILLALOVOS SANABRIA CONTRA MEDIMÁS E.P.S. VINCULADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

ANA MAVELI VILLALOVOS SANABRIA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la integridad personal, vida digna, seguridad social y mínimo vital vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a Medimás E.P.S la práctica de los procedimientos y exámenes médicos ordenados. Adicionalmente, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para realizar la calificación en última instancia.

Como fundamento de su petición sostuvo que cuenta con 67 años, se encuentra incapacitada desde el 3 de octubre de 2016 por diferentes enfermedades y que, Medimás E.P.S. emitió concepto de rehabilitación de fecha 23 de julio de 2018 con pronóstico desfavorable.

Adujo que, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones calificó su pérdida de capacidad laboral en el 30.48%, pero esta calificación fue superficial, puesto que no tuvo en cuenta todas y cada una de las enfermedades que la aquejan en la actualidad, razón por la cual, presentó inconformidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien emitió calificación el 26 de agosto de 2019 y a la fecha se encuentra pendiente el dictamen en última instancia en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Expresó que al parecer la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no ha enviado el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ya que no ha sido llamada para la valoración y esta situación la tiene muy perjudicada postrada en cama con oxígeno las 24 horas.

Finalmente, solicitó al despacho intervenir para que le sea realizada la calificación de pérdida de capacidad laboral que le permita saber si le asiste o no derecho a la pensión de invalidez.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de julio de 2020. El día 13 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **MEDIMÁS EPS**

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Mediante escrito de respuesta, informó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a través del dictamen No. 41735808-5473 del 28 de noviembre de 2016 calificó a la accionante con pérdida de capacidad laboral del 31,20% de origen común y fecha de estructuración el 10 de marzo de 2016, dictamen que no fue apelado por ninguna de las partes

Señaló que, posteriormente, mediante dictamen No. 41735808-5970 del 26 de agosto de 2019, la Junta Regional calificó a la accionante con pérdida de capacidad laboral del 39,81% de origen común y fecha de estructuración 4 de abril de 2018, y la accionante interpuso los recursos de ley.

Adujo que, resolvió el recurso de reposición confirmando la calificación inicial y concedió el de apelación, solicitando a Colpensiones acreditar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para proceder con el envío del expediente a esa instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Finalmente, informó que el expediente de la accionante fue remitido en el mes de junio de 2020 y solicitó al despacho desvincular de la presente acción a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental de la accionante.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En su escrito de contestación, informó que las solicitudes de la accionante no pueden ser atendidas por esa administradora por ser competencia administrativa y funcional, de Medimás E.P.S. y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

Refirió que, legalmente Colpensiones solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, razón por la cual, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Una vez vencido el término concedido la vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver: i) si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de Ana Maveli Villalobos, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionante dentro del proceso de PCL; y ii) si es procedente ordenar la realización de los procedimientos y exámenes que tiene pendientes por realizar Medimás EPS a la accionante.

i) **DEBIDO PROCESO EN DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Para resolver este problema jurídico, es necesario tener en cuenta en primer lugar, que es necesario el estudio del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional lo ha definido como aquel “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹”

Ahora bien, desde otro escenario la calificación de la pérdida de capacidad laboral, instituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y en especial a la seguridad social, y por tanto, el acceso a esta calificación ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 056 de 2014, dispuso:

“(...) .4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. (...)”

(...) conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”

Así entonces, es pertinente señalar que, en relación con la acción de tutela presentada en contra del dictamen de calificación de invalidez, la Corte Constitucional dispuso en Sentencia T-006 de 2013 reiterada por la Sentencia T-713 de 2014, los siguientes presupuestos de procedibilidad:

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esta Corporación ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

¹ Sentencia C-341 de 2014.

Dado el marco jurisprudencial aplicable, procede el Despacho a establecer si se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la protección deprecada:

- En relación al medio de defensa judicial, encuentra el despacho que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para la resolución de esta controversia, no es un mecanismo idóneo ni eficaz, teniendo en cuenta que el hecho de establecer el tipo de prestación a que tiene derecho la accionante es circunstancia suficiente para garantizar los derechos fundamentales la salud, la seguridad social y el mínimo vital. Por lo tanto, la acción de tutela se constituye como el medio efectivo para garantizar la protección inmediata de estos derechos fundamentales.

La anterior circunstancia, en aplicación del criterio jurisprudencial dispuesto por la Corte Constitucional, supone la procedencia de la presente acción de tutela como un mecanismo transitorio ante la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acreditado el presupuesto de procedencia, analizará el despacho si en el presente caso se configuró una violación al derecho fundamental del debido proceso, para lo cual, luego de revisar las pruebas allegadas por las partes, se encuentra que:

- i) De las pruebas allegadas se encuentra que Colpensiones emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral el 29 de agosto de 2019 y la accionante presentó los respectivos recursos de ley dentro del término legal.
- ii) De acuerdo con lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dicha entidad el 26 de agosto de 2019 emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del 39,81% y la accionante interpuso los recursos de ley dentro del término legal establecido.
- iii) Así mismo, en el informe presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, manifestó que el expediente de la referencia fue remitido a la Junta Nacional de calificación de Invalidez en el mes de junio de 2020.
- iv) De acuerdo con la manifestación de la accionante, a la fecha no se le ha asignado a sala de decisión ni ha sido citada a valoración por parte de la Junta Nacional de calificación de Invalidez.

Así las cosas, y en consideración con lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca quien informó que el expediente de la accionante fue remitido en el mes de junio de 2020 a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, esta última debió proceder con el trámite dispuesto en el artículo 2.2.5.1.34 en relación con el reparto de las solicitudes radicadas, y de los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, esto es:

“Artículo 2.2.5.1.34. Reparto. Radicadas las solicitudes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, el director administrativo y financiero procederá a efectuar el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente Junta de manera proporcional. (...)

Artículo 2.2.5.1.36. Sustanciación y ponencia. Recibida la solicitud por el médico ponente se procederá de la siguiente manera:

1. **El director administrativo y financiero de la Junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente;**

2. La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes;

Por lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez efectivamente está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de Ana Maveli Villalobos Sanabria al abstenerse, sin justificación alguna, de aplicar lo dispuesto en la norma señalada. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la vinculada Junta Nacional de Calificación de Invalidez que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante el trámite dispuesto en el artículo 2.2.5.1.34, y de los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, esto es, asignar dentro de dos días hábiles el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente solicitud y asignar fecha de citación para practicar la valoración a la paciente dentro de 10 días hábiles.

ii) AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y EXÁMENES PENDIENTES POR PARTE DE MEDIMÁS E.P.S.

Para resolver este punto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de Ana Maveli Villalobos Sanabria al no practicarle los exámenes y procedimientos indicados en la presente acción, y para los efectos se tiene que revisadas las documentales aportadas al plenario por la

accionante, se encuentra que efectivamente se encuentran autorizados los siguientes procedimientos y exámenes por parte de Medimás E.P.S.:

1. Autorización No. 432707337 del 18 de febrero de 2020 - Bloqueo de unión mononeural.
2. Autorización No. 432707335 del 18 de febrero de 2020 - Otorrinolaringología Control.
3. Autorización No. 432707349 del 18 de febrero de 2020 - Resonancia nuclear magnética de cerebro.
4. Autorización No. 431036298 del 2 de enero de 2020 - Consulta de primera vez por especialista en oftalmología.
5. Autorización No. 437415336 del 30 de septiembre de 2019 - Psiquiatría Consulta.
6. Autorización No. 432707340 del 18 de febrero de 2020 - Honorario de ayudante para Bloqueo de unión mononeural y Autorización No. 432707341 del 18 de febrero de 2020 - Derechos de sala para Bloqueo de unión mononeural.
7. Autorización No. 432707348 del 18 de febrero de 2020 - Material de sutura para Bloqueo Paracervical Bilateral.
8. Autorización No. 432707334 del 18 de febrero de 2020 - Potenciales evocados auditivos.

Ahora bien, como quiera que la accionada Medimás E.P.S. no presentó informe en que realice manifestación alguna respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos enlistados en el escrito de tutela y en consecuencia este Despacho **AMPARARÁ** los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social invocados y ordenará la práctica de los exámenes y procedimientos enlistados por la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **ANA MAVELI VILLALOVOS SANABRIA** con C.C. No. 41.735.808 vulnerado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar el trámite dispuesto en el artículo 2.2.5.1.34, y de los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, esto es, asignar dentro de dos días hábiles el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente solicitud y asignar fecha de citación para practicar la valoración a la paciente dentro de 10 días hábiles.

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud de **ANA MAVELI VILLALOVOS SANABRIA** con C.C. No. 41.735.808 vulnerado por **MEDIMÁS E.P.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a **MEDIMÁS E.P.S.** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar la práctica de los siguientes exámenes y procedimientos

1. Autorización No. 432707337 del 18 de febrero de 2020 - Bloqueo de unión mononeural.
2. Autorización No. 432707335 del 18 de febrero de 2020 - Otorrinolaringología Control.
3. Autorización No. 432707349 del 18 de febrero de 2020 - Resonancia nuclear magnética de cerebro.
4. Autorización No. 431036298 del 2 de enero de 2020 - Consulta de primera vez por especialista en oftalmología.

5. Autorización No. 437415336 del 30 de septiembre de 2019 – Psiquiatría Consulta.
6. Autorización No. 432707340 del 18 de febrero de 2020 – Honorario de ayudante para Bloqueo de unión mononeural y Autorización No. 432707341 del 18 de febrero de 2020 – Derechos de sala para Bloqueo de unión mononeural.
7. Autorización No. 432707348 del 18 de febrero de 2020 – Material de sutura para Bloqueo Paracervical Bilateral.
8. Autorización No. 432707334 del 18 de febrero de 2020 – Potenciales evocados auditivos.

QUINTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

OCTAVO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

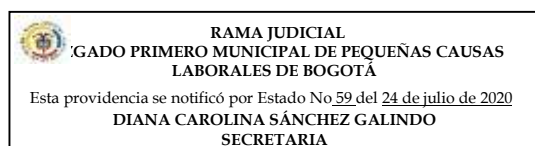
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740774212144361b52c505c32df3f5466cbdcac981fd2899430f44782434c799

Documento generado en 23/07/2020 05:46:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00185 DE JEIBER ANTONIO CERÓN GUZMÁN
CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

ANTECEDENTES

JEIBER ANTONIO CERÓN GUZMÁN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se de contestación de forma clara y completa a la petición de fecha 15 de junio de 2020

Como fundamento de su solicitud sostuvo que realizó solicitud ante la entidad accionada bajo radicado No. SDM-86486, y que transcurrido el término de ley la Secretaría Distrital de Movilidad no se ha pronunciado frente a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de julio de 2020. El 13 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Mediante correos electrónicos del 15 y 16 de julio de 2020, la entidad accionada sin pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, remitió copia del oficio SDM-DGC-102697-2020, de la Resolución 47887 DGC del 08 de julio de 2020 y de su notificación remitida al correo electrónico del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, i) sí la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito tutela; y ii) si es procedente el pago de acreencias laborales adeudadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*

y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante Jeiber Antonio Cerón Guzmán envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad, vía correo electrónico el día 15 de junio de 2020, en la que solicitó que se declarara la prescripción de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago No. 2700836 del 19 de enero de 2012, y se estableciera paz y salvo a su favor.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que, si bien no allegó respuesta formal de contestación al escrito de escrito de tutela, se evidencia que remitió respuesta de la petición el día 14 de julio de 2020 al correo electrónico del accionante contabilidad1808@outlook.es, en la que informó que mediante Resolución No. 47887 del 08 de julio de 2020 se declaró la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago No. 2700836 de enero 19 de 2012.

Por lo anterior, este despacho considera que la Secretaría Distrital de Movilidad, aunque tardíamente, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud

planteada por la parte actora, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho NO AMPARARÁ el derecho fundamental invocado por Jeiber Antonio Cerón Guzmán.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JEIBER ANTONIO CERÓN GUZMÁN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bbaf5c0d66040a5f11b0c93b91a5fa58d2bacd85a2dfd518f7dc7efdb6b99f5
Documento generado en 23/07/2020 05:57:51 p.m.

